

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016.

DENUNCIANTE: CRUZ ALEJANDRO JUÁREZ CAJICA Y JONATAN EMILIANO GALICIA ZAMORA.

DENUNCIADOS: EDMUNDO RENDÓN BURGOS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, incoado por Cruz Alejandro Juárez Cajica y Jonatan Emiliano Galicia Zamora, en contra de Edmundo Rendón Burgos y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave CQD/PECAJCCG015/2016, y que fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

GLOSARIO

Comisión de

Quejas:

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciantes: Cruz Alejandro Juárez Cajica y

Jonatan Emiliano Galicia Zamora.

Denunciado: Edmundo Rendón Burgos y/o José

Edmundo Rendón Burgos

Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala

RESULTANDO

De la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante la autoridad instructora.

- 1. Inicio del procedimiento. A las once horas con cuarenta y siete minutos del día doce de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de queja signado por los denunciantes, en contra del denunciado y el partido político MORENA, por hechos que a su decir, "transgrede la Normativa Electoral Vigente en nuestro Estado", escrito al que se asignó el número de folio 001554.
- 2. Radicación. El trece de abril de la presente anualidad, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por los denunciantes, registrándola bajo la nomenclatura CQD/PECAJCCG015/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente practicar para mejor proveer.
- 3. Diligencia de inspección y reconocimiento. El catorce de abril del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección, con la finalidad de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



corroborar los hechos denunciados, en relación a las bardas pintadas, cuyas ubicaciones físicas fueron proporcionadas en el escrito de queja.

- **4. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.
- **5. Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares consistentes en "la suspensión provisional de actos de campaña tendientes a proselitismo", debido a que los quejosos no cumplieron con los requisitos de procedencia, además de no identificar el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las doce horas con cero minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

II. Trámite ente el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 1. Recepción y turno. El veintidós de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-054/2016, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Requerimiento. El veintitrés de abril del año en curso, se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Instituto, a efecto de que remitiera diversa documentación.

3. Cumplimiento del requerimiento. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Instituto en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió el informe requerido, en el que se advierte la solicitud de registro del denunciado al cargo de Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA, asimismo mediante proveído de veintiséis de abril del año que corre, se tuvo por rendido el citado informe, declarándose que el expediente se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal *es competente* para resolver el presente procedimiento especial sancionador, incoado por los denunciantes Cruz Alejandro Juárez Cajica y Jonatan Emiliano Galicia Zamora, en contra de Edmundo Rendón Burgos y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, en el Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Cuestión previa.

De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Quejas, se desprenden como hechos relevantes, que los denunciantes en el procedimiento sancionador que se resuelve, señalaron que en el mes de marzo, el denunciado, empezó a distribuir dípticos, con los que en su dicho, incurrió en actos anticipados de campaña.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



Asimismo, los denunciantes afirman que el denunciado, realizó pintas de bardas en diferentes puntos y direcciones del territorio del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, desde el día primero de marzo del presente año, con lo que incurre en la comisión de actos anticipados de campaña.

Es importante resaltar que la autoridad instructora, inició el presente procedimiento especial sancionador, en contra del denunciado y del partido político MORENA, por "proselitismo fuera del tiempo permitido por la normatividad electoral".

Es decir, los denunciantes alegan que dicha conducta implica la realización de actos de campaña, con anticipación al inicio formal de la misma, lo que podría configurar una vulneración al artículo 166, párrafo primero, en relación con los diversos, 346 fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar, si a través de la conducta denunciada y con los elementos que obran en autos, se actualiza, por parte del denunciado y del partido político MORENA, la infracción referida.

TERCERO. Acreditación de los hechos denunciados.

a. Díptico.

Consta en autos la existencia de un díptico tamaño carta, impreso por sus lados anverso y al reverso, en el que se aprecia entre otros datos, la imagen y el nombre de Edmundo Rendón, en la parte inferior del mismo, la leyenda "Municipio ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS", y en la parte superior el texto "PROMOTORES DE LA SOBERANÍA NACIONAL", cuya imagen se muestra a continuación:



(Anverso del díptico)





El díptico en estudio, debe considerarse como prueba documental privada, que conforme al artículo 369, párrafo tercero, de la Ley Electoral hace prueba plena de su existencia, aunque no existe prueba sobre su distribución. Análisis que se realizará en el apartado correspondiente.

b. Bardas.

Del análisis a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de la pinta de bardas, en cuyo contenido se observan frases, tales como: "MORENA", "¡ÚNETE A MORENA!", "Con", "EDMUNDO RENDON BURGOS", "Promotor de la Soberanía Nacional"

Bardas pintadas, cuyo contenido se aprecia en las siguientes imágenes¹:



<u>"FOTOGRAFÍA # 1:</u> UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 10 PONIENTE, CARRETERA HUAMANTLA-TLAXCALA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 2</u> : UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 16 PONIENTE, CARRETERA FEDERAL HUAMANTLA-TLAXCALA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."

¹ Imágenes impresas que anexan los denunciantes en su escrito de queja.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016





<u>"FOTOGRAFÍA # 3</u> : UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 12 PONIENTE, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUAMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, |TLAXCALA."





<u>"FOTOGRAFÍA # 4</u> : UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y ADOLFO LÓPEZ MATEOS SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUAMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 5</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 5 PONIENTE, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUAMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 6</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 9 NORTE Y AVENIDA MARTÍN PÉREZ, BARRIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."





<u>"FOTOGRAFÍA # 7</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y ADOLFO LÓPEZ MATEOS SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUAMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 8</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 12 PONIENTE Y PROLONGACIÓN 13 NORTE, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 9</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 3 PONIENTE, ENFRENTE DE LA CLÍNICA MUNICIPAL SOBLE LA CARRETERA FEDERAL HUMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



<u>"FOTOGRAFÍA # 10</u>: UBICADA ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y 12 PONIENTE, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUMANTLA-PUEBLA, MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA."



Imágenes impresas que fueron proporcionadas por los denunciantes en su escrito de queja, mediante las cuales se identifican las ubicaciones físicas de las bardas con pintas alusivas al nombre del denunciado y del partido político MORENA, en diversos lugares del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, y que a juicio de la autoridad instructora constituyeron indicios suficientes para ordenar la diligencia correspondiente, a fin de corroborar los hechos denunciados.

En consecuencia, obra en actuaciones el **Acta de Inspección y Reconocimiento**, de catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual, el Licenciado Erick Carvente Hernández, en su carácter de auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ejerciendo las funciones de oficialía electoral que le fueron delegadas, en la que se hace constar que a partir de las nueve horas con quince minutos de la fecha señalada, procedió a realizar la inspección de las bardas referidas por los denunciantes, encontrando la pinta de diez bardas con las siguientes leyendas en común: "MORENA", "¡ÚNETE A MORENA!", "Con EDMUNDO RENDON BURGOS", "Promotor de la Soberanía Nacional"

Documental pública que al ser instrumentada por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por el denunciado o el partido político MORENA, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En ese tenor, al concatenarse las diez imágenes de bardas proporcionadas por los denunciantes con el Acta de Inspección y Reconocimiento, emitida por el auxiliar electoral, resulta prueba plena de las bardas objeto de denuncia, ello en términos de lo previsto por el artículo 369, párrafo tercero, de la Ley electoral.

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas, **se acredita** la existencia de la pinta en las bardas previamente descritas, ubicadas en diversos puntos del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos,

Tlaxcala, al menos, a partir del catorce de abril del presente año, por ser la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección.

CUARTO. Normativa Aplicable. En la especie, se imputa al denunciado y al partido político MORENA, en los términos expresados con anterioridad, haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra previsto en las siguientes disposiciones legales:

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son **corresponsables de la función electoral**, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- **III.** Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



- Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

(…)

coaliciones:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos

(...)

VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(…)

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, para el presente proceso electoral, las campañas electorales podrán iniciar el día posterior, a la publicación del registro de los candidatos, es decir, el tres de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, por corresponder a la fecha publicada en el Calendario Electoral Legal², relativo a los Actos y Etapas del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, particularmente para el inicio de las Campañas Electorales para Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña³. Dichos elementos son:

- a. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- b. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los **elementos personal**, **subjetivo** y **temporal**, para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

En efecto, de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, tienen prohibido

² El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario 2015-2016.

³ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrede el principio de equidad en la contienda electoral..

QUINTO. Caso Concreto. Se estima pertinente precisar que los denunciantes al hacer del conocimiento a la autoridad electoral, los hechos que consideran transgreden la normativa electoral, anexan como elementos probatorios de su dicho diez impresiones a color de pinta de **bardas**, así como, un **díptico** tamaño carta, en cuyo contenido aparece el nombre de Edmundo Rendón, promotor de la Soberanía Nacional.

En efecto, resulta necesaria hacer la precisión anterior, porque cada elemento probatorio requiere un análisis en particular, como a continuación se explica.

a) Actos anticipados de campaña por medio de distribución de dípticos.

En este punto, se estima que es inexistente la infracción en análisis.

Los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualiza una infracción administrativa, y en consecuencia si debe aplicarse una sanción.

Los procedimientos especiales sancionadores, conforme al artículo 382 de la Ley Electoral, deben instruirse cuando se denuncien violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o se informe sobre contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o respecto de actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad para tener por acreditada alguna infracción.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe, sean acreditadas; así como, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia se acredita la infracción, y se imponga la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es la comisión de actos anticipados de campaña, los cuales se pueden definir como todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, realizados antes del inicio legalmente establecido para las campañas electorales.

Así, como hecho relevante denunciado, se tiene la presunta distribución de dípticos que constituyen, según el dicho de los denunciantes, actos anticipados de campaña; por lo que antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados se encuentran debidamente probados, ya que confrontar hechos no acreditados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate.



En efecto, de las pruebas que constan en el expediente, si bien es cierto, se encuentra acreditada la existencia de un díptico cuyas imágenes se insertaron con antelación, también es cierto que no se encuentra medio de prueba alguno que acredite sobre su distribución, pues por su propia naturaleza, los documentos mencionados, para hacerse del conocimiento de la ciudadanía, deben distribuirse entre ella, de lo contrario no podría tenerse por acreditado acto anticipado de campaña alguno.

En efecto, a diferencia de otros medios de realización de propaganda como las bardas pintadas en lugares públicos, que por lo mismo, se encuentran a la vista de todas las personas que transiten por dicho lugar y respecto de las cuales basta acreditar su existencia; los volantes, dípticos, panfletos, folletos y similares, necesitan ser distribuidos entre la población para su conocimiento, pues su sola existencia no demuestra su idoneidad para ser considerado como acto de campaña, no siendo posible en consecuencia, proceder al análisis de su contenido, pues ello a nada práctico conduciría.

Consecuentemente, al no estar acreditada la distribución de los dípticos de que se trata, debe tenerse por no acreditada la existencia de actos anticipados de campaña a través de la distribución de los dípticos materia de la presente resolución.

b. Actos anticipados de campaña por medio de pinta de bardas.

En este punto, se estima que es existente la infracción en análisis.

Este órgano jurisdiccional, considera existente la violación a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo primero, en relación con los diversos, 346 fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral, respecto a la obligación de los partidos políticos y candidatos de aplazar el inicio de sus actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, es decir, en el proceso electoral en curso, hasta el próximo tres de mayo del presente año.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación

I. Naturaleza de la propaganda.

La pinta de las bardas materia de la queja constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a EDMUNDO RENDÓN BURGOS entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos, en la próxima jornada comicial.

Lo anterior es así, ya que se aprecia el nombre del denunciado, pues en la pinta de las bardas se lee "EDMUNDO RENDÓN B." o "EDMUNDO RENDON BURGOS".

Asimismo, es necesario destacar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado a través del representante del Partido Político MORENA, José Luis Ángeles Roldán, no se deslindó de la pinta de bardas, limitándose solo a manifestar que "vengo en Representación del compañero Edmundo Rendón Burgos, como promotor de la soberanía nacional del Partido "MORENA", y solo para adherirme en todos sus términos al documento, ya presentado ante Oficialía de Partes el día quince del presente año, y que se haga constar en acta que en tal escrito, tengo debidamente acreditada mi personalidad como Representante del Partido MORENA;"

Del citado escrito, el representante partidista, manifiesta lo siguiente:

"En el caso del C. Edmundo Rendón Burgos, es un distinguido militante y promotor de la Soberanía Nacional en el municipio de Zitlaltepec, Estado de Tlaxcala."

"... el C Edmundo Rendón Burgos, no tiene la calidad de precandidato y/o aspirante y la propaganda donde es mencionado es en su calidad de Promotor de la Soberanía Nacional."

Por lo anterior, y toda vez que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni el denunciado ni el representante del partido político



MORENA, manifestaron dicho alguno, no se deslindaron, para controvertir la pinta de bardas atribuidas a su persona o al partido político referido, es de concluirse que resulta un beneficio directo al denunciado, por posicionar anticipadamente su nombre, entre la población del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

Al respecto, resulta relevante precisar que el Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, informó que el partido político MORENA, solicitó con fecha diez de abril de dos mil dieciséis, el registro de JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala. Como se advierte en la copia certificada del formato identificado como Registro de Candidatos, Proceso Electoral Local Ordinaria (sic) -05 de junio de 2016–TLAX. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Es decir, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS y/o EDMUNDO RENDÓN BURGOS, son la misma persona⁴, toda vez que el mismo representante partidista de MORENA lo reconoce como un distinguido militante y promotor de la Soberanía Nacional en el municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala; además de haberlo representado en la audiencia de Ley, y haber solicitado su registro al cargo de Presidente en el referido municipio.

Por lo anterior, desde el diez de abril del año en curso, el denunciado adquirió la calidad de CANDIDATO designado por el partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal.

De esta manera, el hecho de que se haya promocionado el nombre del denunciado y el del partido político, por lo menos, desde el día catorce de

⁴ En lo sucesivo solamente se hará referencia al nombre de JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS.

abril del presente año⁵, y que para el diez de abril del presente año, haya solicitado su registro como candidato, demuestra la intención de tener de manera permanente y previa al inicio del periodo de campañas, una exposición de su nombre para posicionarse entre el electorado del citado municipio, obteniendo una ventaja ante los demás candidatos durante el presente proceso electoral local.

En este sentido, no puede considerarse propaganda política genérica, ya que, de manera clara, se promueve a una persona por parte de un partido político, lo que evidentemente constituye propaganda político-electoral a favor de un candidato, quien tiene prohibido promocionarse de forma previa al inicio de las campañas, a efecto de evitar dicha exposición previa que afecta la equidad en la contienda.

II. Elementos del acto anticipado de campaña.

1) Elemento personal

En el caso que nos ocupa, debe decirse que está debidamente acreditado en autos que el partido político MORENA, solicitó el registro de JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS, como candidato al cargo de PRESIDENTE del municipio anteriormente citado.

En consecuencia, se acredita el elemento personal, al obrar en actuaciones que el partido político MORENA, registró al denunciado ante la autoridad administrativa electoral, como candidato a Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, el diez de abril de dos mil dieciséis.

Incluso, antes de la presentación del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

_

⁵ Por ser la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección y reconocimiento, en relación a las bardas pintadas, alusivas al nombre del denunciado y que son materia del presente procedimiento especial sancionador.



2) Elemento subjetivo.

Con relación a este supuesto, de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda se realizó con la finalidad de posicionar al denunciado, ante los electores del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, así como para obtener ventaja ante los demás contendientes, pues las bardas con la pinta referida, se encuentran ubicadas en diversos lugares, dentro del territorio del municipio referido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la pinta de las bardas se observan las leyendas: "¡ÚNETE A MORENA!", "Con", "EDMUNDO RENDON BURGOS", con lo que resulta evidente que la pinta lo vincula con un partido político y lo promueve entre la ciudadanía, máxime que se encuentra acreditado su registro como candidato al cargo de Presidente del referido municipio.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que sí se trata de propaganda electoral, pues durante el desarrollo de la Audiencia de pruebas y alegatos, ni el denunciado ni el representante partidista negaron la pinta de las bardas referidas, pues el representante de MORENA, se limitó a manifestar su adhesión en todos sus términos al documento presentado el día quince, en el cual expresa: "De lo anterior se desprende que el Instituto político que Represento no tiene precandidatos, Morena no registró precandidatos al cargo de gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad. Por lo tanto el C. Edmundo Rendón Burgos no tiene esa categoría."6

Es decir, pretendió evadir la responsabilidad diciendo que no es candidato, lo que quedo superado con el informe presentado por el Instituto, el veinticinco de abril del año en curso, mediante el que se

⁶ Dato obtenido de la página cuatro del escrito de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha ante el Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento solicitado por la Comisión de Quejas, en el sentido de informar si el ciudadano Edmundo Rendón Burgos, del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez santos, Tlaxcala, es aspirante a candidato por el Partido Político y municipio antes mencionado, dentro del proceso electoral local 2015-2016.

acredita que el denunciado fue registrado por el partido político MORENA, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, desde el diez de abril de dos mil dieciséis.

3) Elemento temporal.

Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales para Ayuntamientos, iniciarán formalmente el próximo tres de mayo del presente año; sin embargo, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, se ha colocado con anticipación a esa fecha, esto es, al menos el **día catorce de abril anterior**, fecha en que el Instituto, realizó la inspección relativa a la pinta de bardas en el Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

Esta autoridad concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, con antelación al inicio formal de las campañas electorales, se colocó la propaganda denunciada, es decir, se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

Más aún, si se considera que el partido político MORENA, solicitó el registro del denunciado al cargo de Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, **desde el diez de abril de dos mil dieciséis**, como está debidamente acreditado en autos del expediente en que se actúa.

En razón de lo aducido, este Tribunal concluye la configuración de la conducta consistente en actos de campaña electoral de forma anticipada, por parte de JOSÉ EDMUNDO RENDON BURGOS, y el partido político MORENA, en contravención a lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe señalar que a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 345, fracciones I y II, 346, fracción VIII, 347, fracción I, y 358, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso a), de



la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

III. Responsabilidad.

1) La conducta motivo de inconformidad y que se le imputa al denunciado, se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó diecinueve días antes del inicio formal de las campañas, considerando el plazo entre el catorce de abril por ser la fecha en que el Instituto realizó la inspección a las bardas referidas, y la fecha de inicio de las campañas municipales, es decir el tres de mayo.

Además de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda se realizó con la finalidad de posicionar al denunciado, ante los electores del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, además de obtener ventaja ante los demás contendientes, durante el presente proceso electoral.

Lo anterior, debido a que la pinta de las bardas es alusiva al nombre del denunciado, y que por estar ubicadas físicamente en diversos lugares, dentro del territorio del municipio referido, le resulta un beneficio directo al denunciado, por posicionar su imagen anticipadamente al inicio de las campañas, ante los ciudadanos del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.⁷

2) Ahora bien, por cuanto hace al **partido político MORENA**, este Tribunal estima que es responsable por la omisión de su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a sus militantes y candidatos, en virtud de lo siguiente:

25

⁷ Criterio recogido y sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-158/2015.

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁸

Por tanto, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de **garantes**⁹ respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Específicamente, el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-113/2015.

⁸ Consultable a fojas 754 a 756 de la "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."



Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad del denunciado, así como del instituto político, pues al momento de presentación del escrito de queja, el partido político MORENA, ya había solicitado el registro del denunciante, al cargo de Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, además como ha quedado acreditado que en la propaganda cuestionada, obra el emblema de Morena, por tanto, es suficiente para determinar que dicho instituto político tuvo conocimiento de los hechos desplegados por el denunciado.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que José Luis Ángeles Roldán, Representante de MORENA ante el Instituto, reconoce al denunciado en los siguientes términos:

"En el caso del C. Edmundo Rendón Burgos, es un distinguido militante y Promotor de la Soberanía Nacional en el municipio de Zitlaltepec, Estado de Tlaxcala."¹⁰

Asimismo, el citado representante partidista acude a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestando en uso de la voz lo siguiente: "...vengo en Representación del compañero Edmundo Rendón Burgos, como promotor de la soberanía nacional del Partido "MORENA", y sólo para adherirme en todos sus términos al documento ya presentado ante Oficialía de Partes el día quince del presente año, ..."

En consecuencia, es procedente establecer responsabilidad indirecta atribuible al partido involucrado.

SEXTO. Calificación e Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS y el partido político MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, en

¹⁰ Dato obtenido de la página cuatro del escrito signado por el citado representante partidista, recibido el quince de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto.

términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**¹¹.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que

¹¹ Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículo 166, párrafo primero, en relación con los artículos 346, fracción VIII, y 347 fracción I, de la Ley Electoral, por parte del denunciado y del partido político MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la pinta de bardas con propaganda electoral con antelación a que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción II, y 358 fracción II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:



I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, el partido político y el denunciado, inobservaron los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña derivado de su obligación de iniciar los actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de bardas que constituyen propaganda electoral, por hacer alusión a JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS¹², en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, al menos desde el catorce de abril, es decir, diecinueve días antes del inicio de las campañas electorales municipales.

Lugar. Las ubicaciones donde se verificaron la pinta de bardas, durante la diligencia de inspección que realizó Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados, en relación a las bardas pintadas, y cuya ubicación física, de las mismas, coincidió con los domicilios proporcionados en el escrito de queja.

¹² Como está debidamente acreditado en autos, el denunciado es candidato a Presidente Municipal.

- **III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pinta de bardas alusivas al partido político y al nombre del denunciado.
- IV. Intencionalidad. En el caso del denunciado, la inobservancia de la norma fue directa, en tanto que la responsabilidad para el partido también es de carácter directa. Toda vez que el representante del partido político MORENA, emitió el escrito de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, informando que el denunciado no tenía la calidad de precandidato y/o aspirante, cuando de autos se advierte que el citado representante partidista, solicitó el registro del denunciado al cargo de Presidente Municipal, el pasado diez de abril de dos mil dieciséis.
- V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en diez bardas, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección popular, en el actual proceso electoral local.
- VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditaron actos anticipados de campaña.
- VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado y el partido político MORENA, hubieran sido sancionados con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero; 346, fracción VIII, 348, fracción II, de la citada Ley Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero; 346, fracción VIII, 348, fracción II, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral (esto es a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis); razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el denunciado y el partido político involucrados, como levísima.

IX. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por el partido político a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario

mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado y el partido político MORENA deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS una amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

Por su parte, se impone al partido político MORENA una amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado y el partido político, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada**,

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona denunciada y el partido político MORENA, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia políticoelectoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al partido político MORENA, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo se ordena lo siguiente:

- La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
- 2) Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, el partido político MORENA deberá retirar la propaganda consistente en la

pinta de las diez bardas que han sido materia de este procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se ordena al partido político MORENA, informe a este Tribunal, las acciones que ejecute para el debido cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que ello haya sucedido, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, el Instituto realizará el retiro de la propaganda referida, con cargo a las prerrogativas del referido instituto político.

3) Dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de la pinta de bardas, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al denunciado y al partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS, candidato del partido político MORENA al cargo de Presidente Municipal en Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se impone a JOSÉ EDMUNDO RENDÓN BURGOS, en su calidad de candidato del partido político MORENA, una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se impone al partido político MORENA, en su calidad de garante, una sanción consistente en una amonestación pública, asimismo se le ordena el retiro de la pinta en bardas materia del presente

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-054/2016



procedimiento especial sancionador, en los términos y plazos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, a los denunciantes y al denunciado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y al Partido Político MORENA, en sus respectivos domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOÉ MONTIEL SOSA

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-PES-054/2016, EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.